

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0343

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de julio de 2025 a las 7:30 am FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 de julio de 2025 a las 4:30 pm

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE-507831	SANTIAGO BOTIA APONTE	1289	12/05/20205	se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A


AYDEE PENA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 28-05-2025 15:19 PM

Señor

SANTIAGO BOTIA APONTE

Dirección: FINCA SANTIAGO BOTIA, VEREDA SAUSAL

Departamento: BOYACA

Municipio: BOAVITA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20254110489741**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VPF No 1289 DE 12 DE MAYO DE 2025** por medio de la cual **se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE- 507831 y se toman otras determinaciones**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ARE-507831**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-VPPF
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 28-05-2025 13:32 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: ARE-507831

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 1289 DE 12 MAY 2025

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 72677 del 23 de mayo de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Boavita**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507831**, por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SANTIAGO BOTIA APONTE	C.C. No 4.058.862

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-073 del 06 de agosto de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

"6. RECOMENDACIONES:

6.1 *Teniendo en cuenta que el señor **Santiago Botia Aponte**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507831, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:*

6.2 RECHAZAR *la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-507831**, presentada por el señor Santiago Botia Aponte mediante radicado No. **72677 del 23 de mayo de 2023** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

explotación de "**CARBÓN**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Boavita**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)"

De acuerdo con la evaluación realizada y a lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-073 del 06 de agosto de 2024, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024**, rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa No. **ARE-507831**.

La Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, fue notificada electrónicamente al señor Santiago Botia Aponte, el 19 de septiembre de 2024.

Con radicado No. 20241003469652 del 14 de octubre de 2024, el señor Santiago Botia Aponte, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos, se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

Administrativo” en los artículos 74 y siguientes, que respecto del recurso de reposición disponen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. **Interponerse dentro del plazo legal**, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto inicial)

Desde el punto de vista procedimental, se procederá a verificar si el recurso de reposición interpuesto por el señor Santiago Botia Aponte, en contra de la **Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024**, cumple o no con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Se encuentra acreditado que el 19 de septiembre de 2024, el señor Santiago Botia Aponte, fue notificado electrónicamente de la **Resolución VPPF Número 070 del 18 de septiembre de 2024**, frente a la cual interpuso recurso de reposición el 14 de octubre de 2024, es decir, el recurso no fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, teniendo en cuenta que el plazo máximo para su presentación era el 03 de octubre de 2024, esto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

El señor Santiago Botia Aponte, presentó los argumentos en los que se fundamenta su petición de revocar la **Resolución VPPF Número 070 del 18 de septiembre de 2024**, los cuales serán objeto de análisis dentro del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición, el señor Santiago Botia Aponte no aportó ni solicitó pruebas.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

En el recurso presentado, el señor Santiago Botia Aponte, señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico williammardiaz@gmail.com.

- Consideraciones de la Autoridad Minera frente al cumplimiento de los requisitos del Recurso de reposición:

La Autoridad Minera corroboró que el recurso de reposición presentado mediante el radicado 20241003469652 del 14 de octubre de 2024 contra la **Resolución VPPF Número 070 del 18 de septiembre de 2024**, no fue interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo recurrido, la cual se surtió electrónicamente el 19 de septiembre de 2024 y cuyo plazo máximo para su presentación era el 03 de octubre de 2024, incumpliendo así, el requisito No. 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea y por ende no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Autoridad procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo de/recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla fuera de texto original)

Pese a que se procederá con el rechazo del recurso de reposición interpuesto por el señor Santiago Botia Aponte mediante el radicado 20241003469652 del 14 de octubre de 2024, la Autoridad Minera considera pertinente analizarlo, a

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

fin de atender los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

- **Consideraciones del recurrente:**

El señor Santiago Botia Aponte, a través del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 20241003469652 del 14 de octubre de 2024, expuso los siguientes argumentos:

*"Los abajo firmantes, como mineros tradicionales del municipio de Boavita, departamento de Boyaca, (sic) quienes iniciamos proceso de legalización desde el 23 de mayo de 2023, bajo el ARE-507831/ Radicado No. 20231002443062, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y **EN SUBSIDIO APELACIÓN** CONTRA RESOLUCIÓN VPPF070 Notificada bajo Radicado ANM No: 20244110465481, del 18-09-24, emitido por su despacho, basándonos en lo siguiente:*

Se ha informado a la ANM en varias oportunidades que la comunidad minera tradicional de la zona esta (sic) compuesta por las siguientes cuatro personas:

1. SANTIAGO BOTIA APONTE
CC 4.058.868 de Boavita Boyaca
Correo: santiagobotiaaponte@outlook.com

2. LUIS ALBERTO HERNANDEZ BARRERA
CC 1.007.647 de Boavita Boyaca
Correo: santiagobotiaaponte@outlook.com

3. WILLIAM YESID MARTINEZ DIAZ
CC 91,045.956
Celular: 3102876554
Correo: williammardiaz@gmail.com

4. MARIA PAULA VALENZUELA MOJICA
CC 1018476643
Celular: 3106745699
Correo: Paulamojica21@gmail.com

2. Bajo el radicado 20231002443062, 202322010166232 y 20241002889622 se solicito (sic) por la comunidad minera la investigación del título FIT-152 y FDF-101, sobre las irregularidades de los mismos, a lo cual la ANM no se ha pronunciado al respecto, en dichas solicitudes aparecen firmando los 4 solicitantes, mineros tradicionales del área (sic) solicitada.

4. Mediante RESOLUCIÓN GSC No. 000034 de 31 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 098-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDF-101, donde se nos acusa de minería (sic) ilegal, a pesar de que estamos solicitando nuestra formalización, siguen apareciendo los solicitantes mineros tradicionales de la zona.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

5. Mediante radicado 20241002889622 se le solicitó a la ANM incluir a los 4 solicitantes y evaluar el área, con la investigación por las irregularidades del título minero FDF-101.

6. Mediante radicada Solicitud inicio de proceso de caducidad títulos (sic) minero FDF-101 y FIT-152 Nro Radicado 20241003143142 donde aparecen los solicitantes del ARE y a lo que la ANM no ha dado respuesta.

SOLICITUDES

1. Se acepte el presente RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN VPPF 070, ARE-507831.

2. solicitamos se continúe con e (sic) proceso de declaratoria del ARE-507831 con los solicitantes abajo firmantes.

3. Se revoque el contenido de la resolución VPPF 070, y se continúe el proceso de evaluación del ARE-507831."

- Consideraciones de la Autoridad Minera

Con el fin de atender cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente con la presentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, la Autoridad Minera emitirá pronunciamiento en los siguientes términos:

1. **"(...) Se ha informado a la ANM en varias oportunidades que la comunidad minera tradicional de la zona esta (sic) compuesta por las siguientes cuatro personas (...)"**:

En lo que refiere a este argumento se tiene que, en virtud del artículo 7¹ de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la Autoridad Minera, procedió a efectuar la evaluación documental de la solicitud **ARE-507831**, con el fin de determinar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar en las solicitudes de Área de Reserva Especial, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° y uno de ellos corresponde al siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial.

La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

¹ **Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud.** La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

Por lo enunciado, es claro, según lo señalado en la disposición normativa referenciada, que la solicitud de un Área de Reserva Especial, como primera medida, debe ser presentada por una comunidad minera, la cual es definida por el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: **i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

En atención a lo mencionado, la Autoridad Minera, al constatar que la solicitud **ARE-507831**, fue presentada únicamente por el señor Santiago Botia Aponte, recomendó en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-073 del 20 de agosto de 2024, rechazar la solicitud, teniendo en cuenta que se configuró la causal de rechazo número 1, establecida en el artículo 13° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022" **(Subrayado fuera de texto)**

Por lo anterior, mediante la **Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024**, se rechazó de plano la solicitud identificada con la placa No. **ARE-507831**, por inexistencia de comunidad minera, pues de los documentos radicados con al **ARE-507831** en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería se tiene que, únicamente fue presentada por el señor Santiago Botia Aponte y no reposa ningún documento adicional o de manifestación de inclusión de nuevos integrantes a la precitada solicitud de ARE.

2. **"Bajo el radicado 20231002443062, 202322010166232 y 20241002889622 se solicito (sic) por la comunidad minera la investigación del título FIT-152 y FDF-101, sobre las irregularidades de los mismos, a lo cual la ANM no se ha pronunciado al respecto, en dichas solicitudes aparecen firmando los 4 solicitantes, mineros tradicionales del área (sic) solicitada"**.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

Sobre el antecedente de los radicados en mención, se constató que la autoridad minera SI profirió respuesta a los mismos, lo anterior se efectuó mediante los oficios Nos. 20234110426741 del 21 de junio de 2023 y 20244110441921 del 21 de febrero de 2024, para este último dando respuesta al radicado No. 20241002889622 del 4 de febrero de 2024, señalando:

"(...) Así las cosas, nos permitimos aclarar que, en lo que se refiere a la solicitud del radicado 20231002443062, los peticionarios al momento no cuentan con solicitud de legalización radicada en virtud del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, como quiera que su intención de formalización se encuentra en un área ocupada por los títulos mineros FIT-152 y FDF-101 y, conforme lo dispone el artículo 9 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera se encuentra en proceso de adecuación de los procedimientos y del sistema para la radicación de estas solicitudes, por lo tanto se recomienda estar atentos a realizar el proceso de radicación una vez se establezcan los procedimientos para ello.

En lo que respecta el radicado 202322010166232, vale la pena aclarar que no es un consecutivo que corresponda al gestor de correspondencia de la Agencia Nacional de Minería. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que, no es de recibo el argumento aquí planteado dado que es claro para la Autoridad Minera que, en efecto existió un pronunciamiento a los radicados 20231002443062, 202322010166232 y 20241002889622 y que la misma respondió de manera clara los planteamientos expuestos por el solicitante en relación con la investigación sobre las presuntas irregularidades de los títulos mineros FIT-152 y FDF-101.

3. "(...) Mediante RESOLUCIÓN GSC No. 000034 de 31 de enero de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 098-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDF-101, donde se nos acusa de minería (sic) ilegal, a pesar de que estamos solicitando nuestra formalización, siguen apareciendo los solicitantes mineros tradicionales de la zona."

Sea lo primero precisar que, el argumento expuesto por el solicitante, no guarda relación con la decisión adoptada en la Resolución recurrida, toda vez que dentro de la solicitud ARE-507831, la evaluación jurídica documental que reposa en el Informe J-073 del 20 de agosto de 2024 y el fundamento de la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, se tomó en cumplimiento de las disposiciones normativas del artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022 y las Resoluciones 40005 de 2024 y 201 de 2024.

Así mismo, la Resolución 098 de 2023, no corresponde a un acto administrativo proferido dentro del trámite de ARE-507831, pues el mismo fue emitido por

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, dentro del Contrato de Concesión No. FDF-101.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que las actuaciones derivadas del amparo administrativo resuelto en el marco del Contrato de Concesión FDF-101, no son situaciones jurídicas que incidan en la decisión recurrida.

4. "Mediante radicado 20241002889622 se le solicitó a la ANM incluir a los 4 solicitantes y evaluar el área, con la investigación por las irregularidades del título minero FDF-101."

Sobre el particular, logra extraerse de las solicitudes enunciadas en el radicado en mención que ninguna versa sobre la inclusión de nuevos integrantes a la comunidad minera del ARE-507837, en dicha comunicación se manifestó lo siguiente:

"(...) 1. Que conforme lo estipulado por la ley 2250 de 2022 y la resolución 40005 del 11 de enero de 2024, La Agencia Nacional Minera-ANM-juntos con el Ministerio de Minas y Energía brinden acompañamiento y seguimiento a la presente Solicitud de Área de reserva Especial-ARE.

2. Que la agencia Nacional Minera haga visita al área antes enunciada a fin de caracterizar como mineros tradicionales del carbón a los señores (...)

3. Finalmente Solicitamos que conforme la resolución 40005 de enero de 2024 de MinMinas, se realice la verificación de cumplimiento de los títulos mineros FIT-152 y FDF-101, que como se enunció (sic) anteriormente no están cumpliendo con sus compromisos técnicos ni ambientales."

De la solicitud antes en cita, puede verificarse que en ningún momento los peticionarios hicieron referencia a una solicitud de inclusión de mineros tradicionales al trámite administrativo del ARE-507831, a esta comunicación se dio respuesta mediante el radicado 20244110441921 del 21 de febrero de 2024, en el que se comunicó que mediante el radicado 20234110426741, se informó que las solicitudes de área de reserva especial deben presentarse en área libre y que la solicitud ARE-507831 al ser presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, estaba en proceso de evaluación.

Adicionalmente, se les informó que, a través de los radicados Nos. 20234110426773 y 20234110426761 dirigidos al Punto de Atención Regional – PAR Nobsa y a la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía (respectivamente), se dio traslado de los argumentos que pretenden la verificación de los títulos mineros identificados con las placas FIT-152 y FDF-101.

Conforme a lo anterior, desde la Autoridad Minera si se efectuó un pronunciamiento claro al respecto y dicha manifestación no incide directamente en el rechazo de la solicitud de ARE-507831 que fue ordenada en la resolución recurrida; no obstante, es importante realizar una precisión en cuanto a la diferencia que existe entre una solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial en los términos de la Ley 2250 de 2022 y una manifestación de formalización en área ocupada.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

Las Áreas de Reserva Especial, conforme al artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 que fue reglamentado por la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, son procedentes solamente sobre un área que se encuentre libre, esto es que no tenga entre otras, superposiciones con títulos y/o solicitudes mineras vigentes, donde una *comunidad minera* ha ejercido la minería tradicional por más de 10 años de anterioridad contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022. En el caso de la solicitud del ARE-507831, a pesar de haberse radicado en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la misma no fue presentada por parte de una comunidad minera tradicional conformada por dos o mas personas.

Por otro lado, en caso de intención de formalizar actividades mineras tradicionales sobre un área que presenta superposición con títulos mineros y/o propuesta de contrato de concesión vigentes, procede lo establecido en los incisos 7 y 8 del artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, que disponen:

"ARTÍCULO 4o. Ruta para la legalización y Formalización Minera.

(...)

En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables.

Adicionalmente, para las superposiciones mencionadas en el inciso anterior, la autoridad minera verificará las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse este en causal de caducidad y respetando el debido proceso, se procederá a su declaratoria en un término no mayor a seis (6) meses; en este evento y siempre que el minero tradicional demuestre una antigüedad mayor en el área a la que tiene el título minero, se tendrá como primera opción, caso en el cual se deberá previa a la liberación del área del título minero validar por parte de la autoridad minera la trazabilidad del proceso del minero tradicional y el área donde desarrollaba sus actividades como requisito para la radicación de la solicitud e inicio del procedimiento aquí establecido. Este mismo proceso de validación se tendrá en cuenta para las superposiciones de radicación por parte de mineros tradicionales con solicitudes de propuestas de contratos de concesión que sean rechazadas o desistidas."

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que establece:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

*"**Artículo 9. Ruta de formalización en áreas ocupadas.** En caso de que las áreas de interés de los mineros tradicionales se superpongan con títulos mineros, la autoridad minera deberá verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones del titular para determinar si se encuentra incurso en alguna de las causales de caducidad para iniciar el trámite respectivo, en los términos del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022. Para el efecto, en el proceso de trazabilidad de que trata el precitado artículo, la autoridad minera deberá validar que las actividades desarrolladas por el minero tradicional sean anteriores a las del título minero y que cumpla con la tradicionalidad definida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022. De lo contrario, archivará la solicitud e informará al Ministerio de Minas y Energía para iniciar el proceso de mediación, anexando para el efecto el estado del título minero.*

Para las áreas superpuestas con solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera se deberá definir de fondo la situación de la propuesta. En caso de ser otorgada se informará al Ministerio de Minas y Energía, para iniciar los procesos de mediación a que haya lugar, o si es rechazada o desistida, se les dará prioridad a los mineros tradicionales sobre el área de su interés iniciando la ruta de formalización.

Para lo anterior, la autoridad minera ajustará sus procedimientos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022."

Conforme a lo anterior, mediante la comunicación con radicado 20244110441921 del 21 de febrero de 2024, se les señaló que:

"la Agencia Nacional de Minería dio los traslados correspondientes para la verificación del estado de las obligaciones de los títulos superpuestos, y respecto al procedimiento subsiguiente se encuentra en proceso de adecuación de los procedimientos y del sistema para la radicación de estas solicitudes.

*Así las cosas, nos permitimos aclarar que, en lo que se refiere a la solicitud del radicado 20231002443062, los peticionarios al momento **no cuentan con solicitud de legalización radicada en virtud del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022**, como quiera que su intención de formalización se encuentra en un área ocupada por los títulos mineros FIT-152 y FDF-101 y, conforme lo dispone el artículo 9 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, la autoridad minera se encuentra en proceso de adecuación de los procedimientos y del sistema para la radicación de estas solicitudes, por lo tanto se recomienda **estar atentos a realizar el proceso de radicación una vez se establezcan los procedimientos para ello.**"*

Así las cosas, se concluye que tanto la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial, como a la manifestación de intención de formalización sobre área ocupada, son trámites completamente diferentes y que la Autoridad Minera no ha desconocido o ha omitido dar respuesta y traslado a las diversas solicitudes allegadas por el recurrente.

5. Mediante radicada (sic) Solicitud inicio de proceso de caducidad títulos (sic) minero FDF-101 y FIT-152 Nro Radicado 20241003143142 donde aparecen los solicitantes del ARE y a lo que la ANM no ha dado respuesta.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

De los argumentos señalados en el radicado 20241003143142 del 16 de mayo de 2024, los señores Santiago Botia Aponte, Luis Alberto Hernández Barrera, William Yesid Martínez Díaz, solicitaron lo siguiente:

"[S]olicitamos por tercera vez, el inicio del proceso de caducidad títulos (sic) minero FDF-101 y FIT-152, por incumplimiento al contrato con el estado. Además, Solicitamos que los resultados de la presente solicitud de investigación obren como prueba dentro de la solicitud ARE-507831"

En atención a que los contratos de concesión FDF-101 y FIT-152, son competencia del Punto de Atención Regional Nobsa, una vez consultado en el Sistema de Gestión Documental, se corroboró que dicho Grupo de trabajo, mediante el radicado 20249030956861 del 27 de junio de 2024, dio respuesta en los siguientes términos:

"Dando alcance al radicado de la referencia, me permito acusar recibido el oficio precisando que mediante esta Autoridad Minera en uso de sus competencias otorgadas, realiza evaluación integral a los títulos mineros, y conforme a lo que se evidencie, se realizan requerimientos y se toman las decisiones de fondo que en derecho correspondan, las cuales son debidamente notificadas, por lo cual de acuerdo con su petición, le informamos que los tramites y procesos sancionatorios que determinan la procedencia o no conforme a incumplimientos evidenciados son producto de evaluación.

Conforme a lo anterior, el Punto de Atención Regional Nobsa estará a su disposición en el marco de las competencias que le han sido legalmente otorgadas."

Por lo anterior, se aclara que la solicitud de caducidad de los referidos títulos mineros pretendida con el radicado 20241003143142, no incide en la decisión de haberse rechazado la solicitud ARE-507831 por la inexistencia de comunidad minera y la declaratoria de esas caducidades en caso de aplicar, se deberán resolver mediante acto administrativo debidamente motivado por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, previo cumplimiento del procedimiento que dispone el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo expuesto, la Autoridad Minera no encuentra motivos suficientes en los argumentos expuestos por el recurrente, para revocar el rechazo de la solicitud ARE-507831.

Aclarado lo anterior y en ese sentido, esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024**, *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones."*

- **De la improcedencia del Recurso de Apelación**

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es preciso señalar, que el artículo 209 de la Constitución Política plantea que los actos ad-

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

ministrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

A su vez, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, define la figura de la delegación, y en su artículo 12 establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo resultarán procedentes los mismos recursos aplicables para el delegante, así:

"ARTÍCULO 9. DELEGACIÓN. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

(...)"

Adicionalmente, es menester traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. **20151200099241 de 20 de abril de 2015**, que señala:

"(...) Por regla general, conforme lo dispone el artículo 74 del CPACA contra los actos administrativos que adoptan una decisión definitiva procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, y el recurso de apelación, ante el inmediato superior administrativo y funcional con el mismo propósito. (...)" (Subrayas fuera de texto original)

Para el caso en estudio, resulta importante citar el contenido del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual dispone:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación, en tanto, será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024**, presentado a través del radicado 20241003469652 del 14 de octubre de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra la **Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024**, presentado a través del radicado 20241003469652 del 14 de octubre de 2024, conforme los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada en la **Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024**, "*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 070 del 16 de septiembre de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 72677 del 23 de mayo de 2023, identificada con Placa No. ARE-507831 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la persona relacionada a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SANTIAGO BOTIA APONTE	C.C. No 4.058.862

PARÁGRAFO: Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; y se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DIAZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Laura Catalina Morales Arevalo
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis, Angela Rocio Castillo Mora
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

Mensajería Paquete 

130038933851

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

130038933851

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: SANTIAGO BOTIA APONTE
FINCA SANTIAGO BOTIA, VEREDA SAUSAL Tel.
BOAVITA - BOYACÁ

Observaciones: DOCUMENTOS 18 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co**DEVOLUCIÓN**
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20254110491451

Fecha de Imp: 30-05-2025
Fecha Admisión: 30 05 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
10/05/2025
Intento de entrega 2

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> No Completo	Traslado
	Des. Desconocida	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:
incompleto